



San José, 01 de febrero de 1956.-

La Junta Departamental, por mayoría (16 votos en 20), resuelve sancionar el siguiente Decreto:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

DECRETA:

Artículo 1º) La realización de toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda, deberá ser autorizada por el Concejo Departamental y estará supeditada al pago de las tasas y derechos que para cada caso se establecen en el presente Decreto, con arreglo a la siguiente clasificación: a) anuncios en general.- Por cada anuncio expuesto con frente a los caminos o carretera nacional o departamento y en general en la vía pública o visible desde ella o desde cualquier sitio público, se abonará de acuerdo con las siguientes tarifas:- Por anuncios no mayores de un metro cuadrado, por cada anuncio, por año \$ 2,00, por semestre o fracción “ 1,20.- Por anuncios que no excedan de cuatro metros, por el primer metro cuadrado, por año \$ 2,00, por semestre o fracción \$ 1,20.- Por el excedente por cada metro cuadrado o fracción por año \$ 1,00, por semestre o fracción \$ 0, 60.- Por los mayores de cuatro metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción, por año \$ 1,00, por semestre o fracción \$ 0,60;- b)anuncios salientes.- Por anuncios que avancen o sobresalgan de la línea oficial de edificación, además de la tasa que se determina para los vehículos, digo para los avisos no salientes se abonará.- Por los primeros dos metros d superficie del anuncio, un peso por cada metro lineal o fracción de su saliente, por lo que exceda de dos metros de superficie, 20% de recargo.- Cuando se trate de anuncios frontales, de una sola vez, se abonará un recargo del 10% de la tasa correspondiente:- c)anuncios en azoteas y altura de edificios.- Por los anuncios colocados sobre las azoteas o en las cúpulas o coronamientos de los edificios, se abonará, además de la tasa que corresponda con arreglo a lo determinado en los incisos a) y b) por cada metro cuadrado o fracción, por año \$ 1,00 por semestre o fracción \$ 0,60;- d) Vidrieras, vitrinas, escaparates y aberturas destinadas a la exhibición.- Por cada vidriera, vitrina, escaparate o abertura con frente a la vía pública o visible desde ella, aún cuando solo se exhiban mercaderías para la venta o muestras comerciales, con o sin inscripciones o leyendas, de



especie alguna, se abonará por dúo \$ 2,00, por semestre o fracción \$ 1,20.- Cuando además se exhiban en el interior de vidrieras, vitrinas o escaparates o a través de aberturas, inscripciones o leyendas de propaganda inherentes al comercio, industria o profesión que en él se explote o relativas a productos o mercaderías, que en él se expendan, se abonará en lugar de la tasa indicada precedentemente, por cada vidriera, vitrina, escaparate o abertura, por año \$ 3,00, por semestre o fracción \$ 1,80.- Cuando se realice propaganda a terceros, a excepción de los espectáculos públicos, ya sea por medio de inscripciones o leyenda a través de aberturas o en el interior de vidrieras, vitrinas o escaparates, además de la tasa anual o semestral que se hubiera abonado, por día \$ 0,50.- Cuando se trata de vidrieras, vitrinas, escaparates o cualquier otro mueble o aparato con o sin inscripciones destinado a la exhibición de mercaderías o muestras comerciales, ya sea para la venta o con fines de reclame, en el interior de hoteles, restaurantes, salas de espera, halls de locales de espectáculos o cualquier otro lugar similar, se abonará, por cada uno, por año \$ 10,00 por semestre o fracción \$ 6,00;- e)Exhibición de muestras comerciales.- Por exhibir muestras o mercaderías de cualquier clase, en la vía pública o frente a ella, por cada metro cuadrado o fracción, por mes o fracción \$ 0,50;- f)anuncios transitorios.- Por los anuncios de carácter transitorio, que anuncien liquidaciones a término, traslado o instalación de negocio, balance, remate, rebajas de precios por determinado tiempo etc., abonará mensualmente por cada metro cuadrado o fracción \$ 0,50.- Por colocar al frente de las obras en construcción, tableros indicadores de ingenieros, arquitectos, constructores, contratistas, proyectistas, casas de instalaciones sanitarias, de decorados etc., con la sola mención del nombre del interesado, la dirección comercial y telefónica y la indicación del producto, mercadería, instalaciones etc., a emplazarse en la obra, por cada anuncio en cada obra, por metro cuadrado o fracción, por mes \$ 0,50.- Para estos avisos el plazo mensual correrá desde la fecha de la expedición del permiso, hasta el mismo día del mes siguiente, a excepción de los que hubiesen sido otorgados durante el mes de diciembre, que solo serán válidos hasta el 31 del mismo mes.- Por colocar banderas o insignias de propaganda como las de las agencias de las compañías de navegación o rematadoras, en el frente de la sede o en el lugar donde se efectúen remates, por cada bandera y por día \$ 0,50;- g)anuncios interiores.- Por cada anuncio expuesto en el interior de locales o lugares públicos o de dominio público, se abonará con arreglo a la tarifa que para cada caso se determina, locales de comercio, de la industria o de la profesión, a los que tengan libre acceso al público, tales como cafés,



confiterías, bares, cervecerías, paradores etc. u otros similares, por cada metro cuadrado o fracción, por año \$ 0,50 por semestre o fracción \$ 0,30. Los que no excedan de cien centímetros cuadrados, por cada anuncio, por año o fracción \$ 0,10- Estaciones o Salas de espera de ferrocarriles, ómnibus o cualquier otro servicio de transporte colectivo, etc. Por metro cuadrado o fracción al año \$ 3,00, por semestre o fracción \$ 1,80.- Locales o Salas de espectáculos públicos, cafés conciertos, boites o cabaret, estadios de deportes, hipódromos y lugres similares para cuyo acceso se cobre entrada o sea obligatoria la consumición, por cada metro cuadrado o fracción, por año \$ 4,00 por semestre o fracción \$ 2,40.- Por anuncios que no exceda de 100 centímetro cuadrados, por cada anuncio por año \$ 0,20 por semestre o fracción \$ 0,12;- h) propaganda de espectáculos públicos o en el hall de los mismos, se abonará por cada metro cuadrado o fracción de cada anuncio, por el día \$ 0,20;- i)anuncios en uniformes o vestidos de trabajo.- Por la denominación o firma o cualquier otra inscripción de carácter comercial, industrial, profesional en los uniformes, túnicas, mamelucos o cualquier otro vestido del personal de obreros, de empleados o de servicio, tales como vendedores ambulantes, chóferes, mensajeros, repartidores o cualquier otro personal con funciones habituales en la vía pública, se abonará por cada uno, por año o fracción \$ 2,00;- j) anuncios en vehículos o útiles de trabajos.- Por el total de inscripción inherentes a un mismo comercio, industria o profesión, en cada vehículo de reparto o de transporte, en cada cajón, canasto o cualquier otro útil similar usado para llevar mercaderías por vendedores ambulantes o repartidores a domicilio, se abonará por cada uno y por año \$ 2,00.- No están comprendidos en esta disposición los cajones, canastos o envases que se utilicen para acondicionamiento o transportar botellas, frascos, tarros etc. , en vehículos de reparto, por los que deberá abonarse el Decreto que se determina en el reparto por los que deberá abonarse el derecho que se determina en el artículo tercero.- Cuando se trate de vehículos cuya carrocería con o sin inscripciones, constituya por su formato una alegría, símbolo o medio que signifique propaganda, por cada uno, por año o fracción \$ 5,00 .- Cuando se trate de propaganda a terceros en vehículos ajenos a la firma beneficiaria, por año, por cada anuncio y por cada vehículo \$ 10,00, por semestre o fracción \$ 6,00 .- k) Paseo de anuncios.- La propaganda por medios de anuncios conducidos por personas de particular o caracterizadas por el vestido o de cualquier otra forma autorizada, abonará por cada anuncio y por persona, por día \$ 4,00.- Por propaganda por medio de angarillas u otro aparato similar autorizado, conducido por personas,



se abonará por cada uno, por día \$ 10,00.- Por el paseo de animales conduciendo lienzos con inscripciones de propaganda o cualquier otra forma de anuncio por cada uno, por día \$ 4,00.- l) Propaganda en vehículos de transporte colectivo.- Por el total de anuncios colocados en el interior o exterior de cada ómnibus o cualquier otro servicio de transporte colectivos, por cada coche, por año o fracción \$ 12,00.- Cuando se trata de vehículos destinados expresamente a propaganda, por cada coche o vagón de ferrocarril, por día \$ 5,00.- Con la propaganda oral o sonora autorizada en la forma que corresponda por cada coche o vagón, por día \$ 10,00;- ll) Vehículos destinados expresamente a propaganda, ya sea ómnibus, automóviles, camiones, carros, coches, botes, lanchas etc., se abonará por cada uno por año \$ 100,00, por semestre o fracción \$ 60,00, por día \$ 5,00.- m) Propaganda en el espacio:- Inscripciones en aviones en globos cautivos, cometas o aparatos similares, por cada uno, por día \$ 5,00.- Inscripción o figuras en el espacio formadas por humo o por procedimiento similar, cada una por día \$ 25,00.- Por lanzar al espacio globos de reclame, cada uno \$ 0,50.- n) Proyección o exhibición de anuncios etc.. Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios o motivos de propaganda varios, por año \$ 200,00, por semestre \$ 120,00, por mes \$ 30,00.- Por escribir en los mismos aparatos o pantallas películas con propaganda escrita u oral o ambos a la vez, se abonará además de la tasa fijada precedentemente, por año \$ 50,00.- Por semestre o fracción \$ 30,00 por mes \$ 6,00.- Por Proyectos o exhibir anuncios en la pantalla o telones de las salas de espectáculos públicos por cada sala, por año \$ 100,00, por semestre \$ 6,00, por mes \$ 12,00.- Por realizar propaganda por medios de decorados escénicos, trajes o utilerías en la realización de espectáculos públicos, abonará por cada sala o local por mes \$ 20,00, por día \$ 3,00.- g) Propaganda oral o sonora.- Por propalar o emitir desde aparatos mecánicos o a electricidad, propaganda comercial, industrial o profesional, durante la realización de los espectáculos públicos o en los intervalos de los mismos, se abonará por cada sala, local, campo de deportes, estadio etc., por año \$ 100,00, por semestre \$ 60,00, por mes o fracción \$ 12,00.-.- Cuando la propalación de propaganda oral o sonora se realice simultáneamente con la proyección o exhibición de anuncios en telones, pantallas etc., se abonará por ambos actos por cada sala o local por año \$ 150,00, por semestre \$ 90,00, por mes o fracción \$ 18,00.- Por realizar propaganda oral por medios de menciones, de firmas, marcs comerciales o cualquier otro reclamo por parte de los animadores en concursos o sorteos comerciales o en cualquier acto similar o espectáculo público con el fin publicitario, se



abonará por cualquier número de menciones, por mes \$ 30,00, por día \$ 3,00.- Por cada aparato amplificador, alto parlante o megafono colocado en lugar público por el que se emita o transmita o propale avisos de carácter comercial, industrial o profesional, por cada aparato y por día \$ 2,00.- La misma tasa será abonada por aparatos que ubicados en lugares del dominio privado transmitan o propalen anuncios expresamente hacia sitios o lugares públicos.- Cuando se trate de aparatos destinados a transmitir música o propalen anuncios expresamente hacia sitios o lugares públicos.- Cuando se trate de aparatos destinados a transmitir música o instrucciones para actos públicos, tales como manifestaciones procesiones, cosos o festejos populares en la vía pública y desde los cuales se realice propaganda comercial, industrial o profesional se abonará por el total de aparatos y por día \$ 30,00.-

Artículo 2º.- Por la propaganda impresa que, por estar destinada a ser fijada, exhibida o usada en sitios públicos o en lugares de afluencia de público o distribuida por alguno de los medios autorizados, está sometida al contralor o visación municipal y abonará por concepto de registro o intervención, los derechos que para cada caso se fijan a continuación:- A) Propaganda impresa para la vía pública.- Por carteles de papel destinados a ser fijados en carteleros o tableros expresamente ubicados a tal fin, por cada anuncio, por metro cuadrado o fracción, por día \$ 0,02, por mes \$ 0,30, por año \$ 1,00.- Los mismos destinados a ser fijados en barreras, cercos, andamiajes u otros lugares similares de propiedad privada, habilitados para ello, por cada metros cuadrado o fracción \$ 0,06.- B) Propaganda impresa destinada al interior de locales.- Por anuncios de cartón o de papel, cuyas dimensiones no excedan de $\frac{1}{4}$ metro cuadrado, destinados a ser exhibidos en el interior de locales de comercios, industria o profesión, se abonará por cada anuncio, por millón o fracción de impresos, por año \$5,00.- Los mismos, hasta $\frac{1}{2}$ metro cuadrado, por cada anuncio, por millar o fracción de impresos, por año \$ 10,00.- Los que excedan de $\frac{1}{2}$ metros cuadrado abonarán por cada metro o fracción de cada anuncio, por millar de impresos, por año \$ 15,00.- Los carteles de cartón o de papel, con mapas , guías, itinerarios o indicadores de cualquier clase que tengan anuncios varios, se abonará por cada metro cuadrado o fracción de cartel, por millar o fracción, por año \$ 50,00.- Por propaganda a terceros en las listas de precio “ mermes” de restaurante, cafés, confiterías, cervecerías etc., o en los programas de espectáculos, hasta cuatro anuncios por millar o fracción \$ 2,00.- Cuando tengan más de cuatro anuncios, por millas o fracción \$ 5,00 .- Por fotografía, afiches, programas, elencos, repertorios etc., relativa a espectáculos públicos o a



audiciones radiales, sin ninguna otra propaganda de carácter comercial, para ser exhibidos en vidrieras, por las cuales se haya abonado cualquiera de las tasas establecidas en el Artículo 1º) inc. d) , se abonará por cada uno por mes \$ 0,05 .- Por discos de papel, con propaganda, de no más de cuarenta centímetros de diámetro, destinados a ser colocados en las balanzas u otros útiles similares, en el interior de los comercios por cada anuncio, por millas \$ 5,00.- Por etiquetas no mayores de diez centímetros cuadrados para colocar en el interior de locales del comercio de la industria por millar o fracción y por año \$ 5,00.- c) Propaganda impresa para ser distribuida.- Por cupones, vales, bonos cédulas de sorteos o rifas, boletas destinadas a ser canjeadas por premios u objetos, dingo u obsequios, o por etiquetas, envolturas o envase habilitados para participar en sorteos, concursos, rifas, juegos de ingenios, espectáculos o diversión etc. , por millar o fracción \$ 5,00.- Por boletos de rifa o de sorteos con propaganda a terceros, por millar o fracción \$ 0,50.- Por entradas de espectáculos o bailes, boletos de sillas o asientos colocados con motivo de festejos populares, tarjetas, boletos o tickets que emitan en su funcionamiento en lugar público las balanzas y demás aparatos similares, por cada anuncio, por millas o fracción \$ 0,30.- Por boletos de pasajes en los medios de transporte colectivo, para cada anuncios, por millar o fracción \$ 0,10.- Por boletos de pasajes en lo medios de transporte colectivos que sirvan para participar en sorteos, concursos, juegos de ingenio etc., por millar o fracción \$ 0,20.- Por hojas sueltas, circulares, tarjetas, prospectos hasta de dos páginas etc. , por cada anuncio por millar o fracción de impresos \$ 1,00.- Por folletos, catálogos, guías, álbumes para colecciones, concursos o juegos de ingenio, itinerarios, agendas de bolsillos, prospectos de más de dos páginas etc. , por millar o fracción de impresos de \$ 5,00.- Por almanaques de cartón o de papel, pantallas, abanicos o cualquier otro útil, por centenar o fracción \$ 2,00.- Por etiquetas, sellos o estampillas, para envíos o correspondencia, bandejas, cajas o envases de cartón o material similar, por envoltura de papel, el millar o fracción \$ 0,20.- Por programas, hojas sueltas o volantes de propganda de espectáculos públicos para ser distribuidos a domicilio o en el interior del local de la empresa interesada o en otros sitios autorizados por millar o fracción de impresos por día \$ 0,20.-

Artículo 3º) El Concejo Departamental establecerá el régimen de permisos especiales de propaganda cuyos beneficiarios quedarán ahabilitados para realizar propaganda por los medios comprendidos en cada una de las categorías que se determinan en este artículo.- Los interesados, que se acojan a este régimen, para cualquiera de las categorías que se refieren a



propaganda impresa deberán registrar en la oficina correspondiente, el texto de los anuncios antes de ser impresos, para insertar, una vez aprobado el mismo en el lugar del pié de imprenta o junto a este, el número de autorización que en cada caso se otorgue, quedando eximidos en cambio, de la obligación de someter al sellado o perforado de contralor la totalidad de los impresos, los que podrán ser usados, colocados, fijados, exhibidos o distribuidos sin otro requisito que el anteriormente expresado.- Categoría A)- Por la visación y registro de los textos de propaganda en hojas sueltas, volantes circulares, tarjetas, etiquetas, sellos, estampillas. Cintas de género o papel para envolturas o palillos para la misma, en bandejas, cajas de cartón o material, similar o en envolturas de papel por cualquier cantidad de impresos y por la totalidad de anuncios que se exhiban en el interior de locales de comercios, por año, cada firma beneficiaria abonará \$ 10,00.- Categoría B)- Por la visación y registro de los textos de propaganda para los medios especializados en el inciso anterior y además para objetos de propaganda, tales como abanicos, pantallas, almanaques, banderitas, insignias, cortaplumas, lápices reglas, matracas, ceniceros, muestra de perfume o de cualquier otro producto, por cualquier cantidad y por año \$ 15,00.- Categoría C)- Por la visación y registro de los textos de propaganda especificados en la Categoría A) y B) y además para catálogos, folletos, guías, álbumes para colecciones, concursos o juegos de ingenio, itinerarios, agendas de bolsillo, prospectos de más de dos páginas etc. , por cualquier cantidad y por año \$ 25,00 impresos.- Categoría D)- Por visación y registro de texto de propaganda para impresos menores de medio metro cuadrado destinados a ser fijados o exhibidos en el interior de locales comerciales o industriales, ajenos a la firma beneficiaria, por cualquier cantidad, por año \$ 50,00.- Anuncios Comerciales.- Categoría E) – Por la visación y registro de los textos de anuncios comerciales en el interior o exterior o en ambos lugares a la vez, de las capas de fósforos, por anuncio cualquier cantidad y por año \$ 100,00.- Obsequios u objetos de reclame en lugares públicos.- Categoría F)- Por la visación y registro de textos de propaganda en obsequios u objetos de reclame para ser distribuidos en locales de espectáculos o bailes públicos, la firma beneficiaria abonará por cualquier cantidad por día \$ 3,00.- Cuando la distribución se realice en hipódromos, estadios de deportes o en la vía pública, la firma beneficiaria abonará por cualquier cantidad y por día \$ 10,00.- Categoría G)- Por la visación y registro de textos de propaganda comercial en programas de espectáculos públicos, por cualquier cantidad, por cada sala y por año, por semestre o fracción \$ 60,00.- Categoría H)- Por la visación y registro de



textos para la totalidad de letreros de alquiler o ventas de propiedades o indicadores de la administración de los mismos, que con su rótulo o denominación, utilicen los bancos o instituciones administradoras de propiedades por año.- Categoría I)- Por la visación y registro de textos para la totalidad de anuncios comprendidos en el inciso f), apartado segundo del artículo 1º. , a colocarse en un obra en construcción por año o fracción \$ 50,00.- Categoría J)- Por la visación y registro de texto para la totalidad de los anuncios que durante el año utilicen en las obras en construcción, los ingenieros, arquitectos, constructores, contratistas, proyectistas, casas de instalaciones sanitarias, de decoradores etc., en las condiciones determinadas en el Art.1º., inc. f) apartado 2º., cada firma beneficiaria abonará pesos 50,00.- Categoría K)- Por el derecho de estampar marca de fábrica , de firma comercial o industrial en actividad, en paredes de edificios, en panteones, monumentos privados, cortinas metálicas, baldosas de aceras, vehículos, toldos, letreros y en fin, en cualquier cosa que se construya o fabrique para se expuesta hacia la vía pública, se abonará por año \$ 4,00.- Categoría L)- Por el derecho de colocar anuncios diminutos no mayores de cinco centímetros cuadrados en indicadores de servicios públicos, colocados o fijados con frente a la vía pública o en sillas, bancos , relojes, balanzas etc., situados en lugares públicos, los concesionarios o permisarios abonarán por el total de los anuncios, por cada indicador o parato, por año \$ 5,00.- Categoría LL)- Por el derecho de fijar anuncios no mayores, de cinco centímetros cuadrados en sillas, bancos o butacas, colocados expresamente en la vía pública o en lugares públicos con motivo de festejos populares, lo concesionarios o permisarios abonarán por día por cada cien sillas \$ 5,00.-Categoría M)- La s empresas de teatros, circos, salas o locales de espectáculos, bailes o diversiones públicas, abonarán por derecho de propaganda, comprendida la distribución de hojas sueltas o volantes y propaganda, digo y programas a domicilio y en el interior del local, la fijación o colocación de carteles, pizarras, afiches asi como cualquier otro reclame relativo a cada función en el frente del local, por día, el importe de una platea de mayor valor correspondiente a la función del día.-Cuando se trate de espectáculos continuados se abonará por día una tasa equivalente a dos plateas del mayor precio.- Categoría N)- Por el derecho de realizar toda clase de propaganda en el interior del local en que efectúe, digo, en que se efectúe cada exposición, feria o espectáculo gratuito, la entidad organizadora abonará \$ 50,00.- Propaganda en envases.- Categoría O)- Por el derecho de estampar inscripciones relativas a comercio, industria o profesión, en envases de madera, metal, vidrio, genero etc., o en cajones,



casilleros y otros útiles similares usados para transporte o conducción de mercaderías, el beneficiario abonará por año \$ 25,00.-

Artículo 4º) – Los anuncios luminosos o iluminados expresamente por cualquier medio, colocados o emplazados, en su sede comercial o industrial cuyas instalaciones lumínicas se mantengan encendidas todos los días, desde la iniciación de la noche hasta no menos de la hora 23, con frentes a vías de tránsito que carezcan de alumbrado público quedan exentos de la tasa mientras no sea establecido aquel servicio.-

Artículo 5º) – A los efectos de la aplicación de la tasa de superficie de los anuncios se establecerá por las medidas que resulte del rectángulo circunscrito.-

Artículo 6º) – Todos los anuncios impresos a que se refiere el Art.2do., deberán ser sometidos al sellado, troquelado o timbrado del Departamento de hacienda.- Los comprendidos en el Art.3º. Deberán llevar impresos el número del permiso que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes.-

Artículo 7º) -El Concejo Departamental llevará un padrón permanente de anuncios autorizados, en el que se registrará cada anuncio o motivo de propaganda que se autorice, con las correspondientes indicaciones de ubicación, leyendas y menciones, clasificación y demás condiciones, así como la firma beneficiaria, sede de la misma y padrón de la Patente de giro correspondiente.-

Artículo 8º) – Una vez empadronado un anuncio o motivo de propaganda corresponderá el pago de la respectiva tasa o derecho y se continuará considerándolo como existente, mientras el interesado no comunique por escrito a la Oficina correspondiente del Concejo Departamental, que lo ha retirado en definitiva y sea verificado por ésta.-

Artículo 9º) – Las tasas a que refiere el presente decreto deberán ser abonados en la Tesorería Municipal o Concejos Locales, las correspondientes al año; durante los meses de enero y febrero; los correspondientes al segundo semestre durante el mes de julio.- La falta de pago de las tasas dentro de los plazos establecidos dará motivo a la aplicación de un recargo del dos por ciento (2%) mensual durante el término de tres meses.-Vencido éste se procederá al cobro



por vía judicial aplicándose el mismo recargo por mes o fracción hasta el día en que se haga efectivo el pago.- En ningún caso el recargo por morosidad en el pago excederá del 12% (doce por ciento del importe adecuado).-

Artículo 10º) La falta de pago de las tasas que se determinan en el Art.2º) podrá ser sancionada con multa de cuatro a diez pesos (\$ 4 a \$ 10,00) que se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.9º), cuando el Departamento de Hacienda no pueda constatar la cantidad exacta de impresos que hubieren sido fijados colocados o distribuidos.-

Artículo 11º) - La realización de propaganda por los medios previstos en el art.3º) sin el permiso previo del caso, se sancionará con una multa equivalente al duplo del monto de los derechos que correspondiere abonar.- La reincidencia en la infracción será castigada con multas equivalentes hasta el quintuple de los derechos defraudados.-

Artículo 12º) - Son responsables del pago de la tasa de derechos, recargos y multas correspondientes, las personas, firmas o instituciones beneficiarias de la propaganda, en todos los casos y solidariamente responsables con ellas,, los concesionarios o permisarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos o bailes públicos, los dueños de los comercios locales y propiedades en general en que se realice la propaganda y las empresas, agencias, oficinas de publicidad o casas instaladoras que la hubieren realizado.-

Artículo 13º) - El Concejo Departamental no permitirá la realización de propaganda que pudiera resultar perjudicial a las personas o a la moralidad pública.-

Artículo 14º) - Tampoco permitirá fijar avisos en las plazas, en los árboles de las Avenidas y calles y en las paredes o cercos de establecimientos públicos nacionales o municipales, ni en propiedades privadas sin autorización del dueño.-

Artículo 15º) - Quedan prohibidos los avisos salientes, de carácter estable que intercepten la visual de los transeúntes.-



Artículo 16º) – En la Ciudad de San José, dentro del perímetro formado por la vía de ferrocarril , las calles Misiones, Dr.Alfonso Espínola y la Avenida Mariscal Foch y en ambas aceras de estas vías de tránsito queda prohibida la instalación permanente de cualquier clase de avisos salientes que no sean luminosos.- Los letreros salientes actualmente existentes – no luminosos – deberán ser retirados en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de este decreto.-

Artículo 17º) – Quedan exonerados del pago de este impuesto.- A) la propaganda y avisos de la prensa radial y escrita, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivos.- B)Las listas de precios de artículos de primera necesidad en que solo se menciona la denominación y precio de cada artículo.-

Artículo 18º) - El producido del impuesto que se crea por este decreto será destinado a obras de extensión y ampliación de los servicios de luz eléctrica en la Ciudad, villas y pueblos del Departamento .-Al efecto se vertirá en Rentas Generales y se creará en la sección gastos una partida igual a la recaudación prevista, que se denominará “Fondo de Extensión y Ampliación de los servicios de Luz Eléctrica Pública”.-

Artículo 19º) – Dentro del mes siguiente a la promulgación de este decreto, las personas a que se refiere el Art.12º, declaran concurrir al Concejo Departamental y/o Concejos Locales, según corresponda, para solicitar la autorización pertinente y abonar los derechos del caso.- La Tesorería Municipal, o los Concejos Locales en este ejercicio solo percibirán, por el primer semestre, las dos terceras partes y por el año entero, las cinco sextas partes de las tasas respectivas.- Los avisos por lo que no se solicitare autorización en el plazo indicado precedentemente o que no fueron autorizados,deberán ser retirados o borrados, en el primer caso, dentro del plazo mencionado y en el segundo dentro de los quince días de que el interesado sea notificado de la resolución respectiva.- La omisión al cumplimiento de la obligación a que alude el inciso anterior, hará responsable a las personas que se indican en el Art.12º) y en especial a los dueños de las propiedades donde estén colocados o pintados tales avisos, de una multa de \$ 50,00, sin perjuicio del que el Concejo Departamental proceda a su retiro con auxilio de la fuerza pública.-



Artículo 19º) – El Concejo Departamental reglamentará el presente decreto, estableciendo los sistemas de contralor de la propaganda y avisos a que se refiere este decreto y la forma de percepción de los impuestos creados.-

Artículo 21º).- Comuníquese, publíquese etc.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS UN DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.-

Sr.Oscar D'Ursi

Presidente

Miguel A.PERERA
Secretario

AMC . 09/05/09